

## Artículo XIII

1. Este Acuerdo entrará en vigor después de su firma en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente que han completado sus respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo. El Acuerdo tendrá una vigencia de tres años.

2. Cada una de las Partes podrá dar por finalizado el Acuerdo comunicándolo por escrito a la otra Parte, con seis meses de preaviso.

3. El Acuerdo podrá ser enmendado o prorrogado mediante consentimiento escrito de las Partes.

4. La terminación de este Acuerdo no afectará a la ejecución de cualquier actividad de cooperación comprometida, en los términos acordados, iniciada en el marco del mismo y no finalizada en el momento de la expiración del Acuerdo.

Hecho en Washington, a 7 de junio de 1989, en dos ejemplares, español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Reino de España:  
Luis Ydñez-Barnuevo García  
Secretario de Estado  
para la Cooperación Internacional  
y para Iberoamérica

Por los Estados Unidos  
de América:  
Bruce S. Gelb  
Director de la Agencia  
de Información USA

## NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid y le comunica lo siguiente: Como es de conocimiento de esa Embajada, el Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativo fue firmado en Washington el 7 de junio pasado. La entrada en vigor de este Acuerdo queda sujeta a lo que determina el Artículo XIII, párrafo 1, que señala que «entrará en vigor después de su firma en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente que han completado sus respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo». Como también es de conocimiento de esa Embajada resulta urgente poner en práctica la aplicación de los términos de este Acuerdo con el fin de que pueda publicarse la oportuna convocatoria que dará lugar a la puesta en funcionamiento de las ayudas y subvenciones que justifican este Acuerdo de Cooperación así como la iniciación de los programas culturales y educativos por él previstos.

Por todo ello el Ministerio de Asuntos Exteriores propone la aplicación provisional de los términos del Acuerdo, sin perjuicio del trámite previsto en el Artículo XIII, párrafo 1 del mismo, entendiéndose que el cumplimiento final de este trámite se llevará a cabo con rapidez. Por último, en el caso de que se produzcan cambios a este respecto, las Partes celebrarán consultas inmediatas.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a esa Embajada el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 5 de septiembre de 1989.

A la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid.

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

NÚMERO 580

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores y tiene el honor de acusar recibo de su Nota Verbal número 355/89, de 5 de septiembre, relativa a la aplicación provisional de los términos del Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativa entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, la cual textualmente dice lo siguiente:

«El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de los Estados Unidos de América en Madrid y le comunica lo siguiente: Como es de conocimiento de esa Embajada, el Acuerdo de Cooperación Cultural y Educativo fue firmado en Washington el 7 de junio pasado. La entrada en vigor de este Acuerdo queda sujeta a lo que determina el artículo XIII, párrafo 1, que señala que «entrará en vigor después de su firma en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente que han completado sus respectivos procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo». Como también es de conocimiento de esa Embajada resulta urgente poner en práctica la aplicación de los términos de este Acuerdo con el fin de que pueda publicarse la oportuna convocatoria que dará lugar a la puesta en funcionamiento de las ayudas y subvenciones que justifican este Acuerdo de Cooperación así como la iniciación de los programas culturales y educativos por él previstos.

Por todo ello el Ministerio de Asuntos Exteriores propone la aplicación provisional de los términos del Acuerdo, sin perjuicio del trámite previsto en el artículo XIII, párrafo 1 del mismo, entendiéndose que el cumplimiento final de este trámite se llevará a cabo con rapidez. Por último, en el caso de que se produzcan cambios a este respecto, las Partes celebrarán consultas inmediatas.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a esa Embajada el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 5 de septiembre de 1989.»

La Embajada de los Estados Unidos de América está conforme con el contenido de la antes mencionada Nota Verbal y acepta la aplicación provisional de los términos de dicho Acuerdo a partir de la fecha de esta Nota.

La Embajada de los Estados Unidos de América aprovecha esta oportunidad para renovar al Ministerio de Asuntos Exteriores las seguridades de su más alta consideración.

Embajada de los Estados Unidos de América.

Madrid, 5 de septiembre de 1989.

El presente Acuerdo, según lo dispuesto en el Canje de Notas de 5 de septiembre de 1989, se aplica provisionalmente a partir de la fecha de la mencionada Nota.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de septiembre de 1989.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

**21906** *CORRECCION de erratas del Convenio de Cooperación en el ámbito militar entre la República Tunecina y el Reino de España, hecho en Túnez el 14 de diciembre de 1987.*

- Padecido error en la inserción del mencionado Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 183, de fecha 2 de agosto de 1989, página 24821, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo tercero del artículo 7, donde dice: «Esta Comisión estará presidida de forma permanente...», debe decir: «Esta Comisión estará asistida de forma permanente...».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**21907** *REAL DECRETO 1085/1989, de 1 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid.*

El Gobierno, mediante el Real Decreto 351/1986, de 24 de enero, dotó a la Universidad Autónoma de Madrid de unos Estatutos provisionales, que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de los mismos, estarán en vigor hasta tanto no se aprueben unos nuevos Estatutos elaborados por el Claustro Universitario.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, el Claustro de la Universidad Autónoma de Madrid ha elaborado unos nuevos Estatutos, que deben ser aprobados por el Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 y en la disposición final segunda de la misma Ley Orgánica.

Teniendo en cuenta la doctrina del Consejo de Estado sobre la forma de llevar a cabo el control de la legalidad de los Estatutos universitarios, se han realizado en el texto los ajustes exigidos por el respeto al bloque de la legalidad vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de septiembre de 1989,

### DISPONGO:

Artículo único.—Quedan aprobados los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, conforme al texto que se acompaña como anexo al presente Real Decreto.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 1 de septiembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JAVIER SOLANA MADARIAGA